

**LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL CASO RADILLA PACHECO Y SU
TRASCENDENCIA PARA EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

**THE SENTENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN
RIGHTS IN THE RADILLA PACHECO CASE AND ITS
SIGNIFICANCE FOR THE MEXICAN LEGAL ORDER.**



Arturo Villarreal Palos *

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor Investigador Titular en la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel II.

SUMARIO: *Introducción. I. Antecedentes del caso. II. Aspectos medulares de la sentencia. III. Sentencias de supervisión de cumplimiento. IV. Consecuencias para el orden jurídico mexicano. V. Conclusiones. VI. Fuentes de información. Fecha de recepción: 07 de junio. Fecha de aceptación. 20 de septiembre.*

Resumen

En este artículo se analiza la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, dado el fuerte impacto que tuvo en el orden jurídico mexicano, tanto en lo relativo al sistema de control constitucional y convencional, como en el denominado “fuero militar”.

Palabras clave

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sistemas de control constitucional y convencional, fuero militar.

Abstract

In this article the sentence dictated by the Inter-American Court of Human Rights in the case Radilla Pacheco v. Mexico is analyzed, given the strong impact it had on the Mexican legal system, both in relation to the constitutional and conventional control system, and in the so-called "military jurisdiction".

Keywords

Inter-American Court of Human Rights, systems of constitutional and conventional control, military jurisdiction.

Introducción

En febrero de 1981, México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que había sido suscrita en 1969 y entró en vigor a partir de 1978. Sin embargo, no fue sino hasta finales de 1998, es decir, casi 18 años después, cuando nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH).

Desde el reconocimiento de su competencia, la CrIDH ha emitido 12 resoluciones de fondo en casos contenciosos relacionadas con nuestro país, aunque dos ellas han sido sobre criterios de interpretación de la propia sentencia, así como una Excepción preliminar, que desechó el caso porque violación alegada (tortura), ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa ¹.

Si bien la sentencia dictada en el caso del “Campo Algodonero”, tuvo una gran relevancia para la debida protección de los derechos y bienes jurídicos de las mujeres, en este trabajo me referiré a la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco, dado el fuerte

¹ Dichas resoluciones son: Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. 2) Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. 3) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. 4) Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. 5) Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. 6) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. 7) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. 8) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. 9) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. 10) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. 11) Caso Trueba Arciniiega y otros vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. 12) Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Fondo, reparaciones y costas. 13) Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

impacto que tuvo en el orden jurídico mexicano, tanto en lo relativo al sistema de control constitucional y convencional, como en el denominado “fuero militar”.

I. Antecedentes del caso.

El caso se refiere a la reclamación de responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

De acuerdo con la ficha técnica del caso, Rosendo Radilla Pacheco era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero y el 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército mexicano mientras se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente, pero no se volvió a saber de su paradero. Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos y se sancionara a los responsables, pero la causa penal fue turnada a la jurisdicción penal militar, sin que se realizaran mayores investigaciones ni se sancionara a los responsables, motivo por el cual se acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a los efectos de su intervención en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos; esta última, finalmente, decidió someter el caso a la consideración de la CrIDH.

En la sentencia del caso se destaca que en la época en que fue detenido y hecho desaparecer el señor Rosendo Radilla Pacheco, en diversas partes del territorio mexicano tuvieron lugar numerosas desapariciones forzadas de personas. La Corte tomó como referencia la Recomendación y el Informe que en su momento emitieron la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado de la entonces Procuraduría General de la República, en donde se evidencia tal situación ².

² Vid. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párrafo 132.

En efecto, en la Recomendación 026/2001, de fecha 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, luego de analizar 532 expedientes de queja sobre desapariciones forzadas de personas durante la década de los 70 y principios de los 80 del siglo pasado, arribó a la conclusión de que en 275 casos a las personas reportadas como desaparecidas se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la adecuada defensa, por lo que recomendó al entonces Presidente de la República girara instrucciones a la entonces Procuraduría General de la República, a efecto de que designara un Fiscal Especial con el fin de que se hiciese cargo de la investigación y persecución, en su caso, de los delitos que pudieran desprenderse de los hechos referidos en la Recomendación³.

Por su parte, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, instancia creada para el efecto, en el año 2006 presentó un “Informe Histórico a la Sociedad Mexicana”, en el que, entre otras cosas destacó que en el periodo de un año – del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974, lapso en que ocurre la desaparición de Rosendo Radilla- se encontraron en los reportes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el registro de 207 detenidos por el Ejército reportados como ‘paquetes’, detenidos ilegalmente, para ser interrogados, torturados, y, en muchos casos, forzados a ser delatores. Asimismo, refirió que nunca fueron entregados a la autoridad competente y se les mantuvo en cárceles militares y centros de detención clandestinos, durante periodos muy largos de tiempo y, muchos de ellos continúan desaparecidos⁴.

De acuerdo con el referido informe, el objetivo explícito de la tortura a los detenidos era conseguir información, sin importar los métodos, pudiéndose aplicar todo tipo de tortura, incluyendo, desfiguraciones en el rostro, quemaduras de tercer grado, darles de tomar gasolina, romperles los huesos del cuerpo, cortarles o rebanarles la planta de los pies, darles toques eléctricos en diferentes partes del cuerpo, amarrarlos por los testículos y

³ Véase la Recomendación 026/2001, de fecha 27 de noviembre de 2001, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Disponible en Internet [citado 20/04/2019]: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

⁴ Cfr. Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, Procuraduría General de la República, 2006, Tema 9, página 606, Disponible en Internet [citado 03/03/2019]: <https://nsarchive2.gwu.edu//NSAEPP/NSAEPP209/index.htm#informe>

colgarlos, introducir botellas de vidrio en la vagina de las mujeres y someterlas a vejación e introducir mangueras por el ano para llenarlos de agua y luego golpearlos ⁵.

II. Aspectos medulares de la sentencia.

En la sentencia, de fecha 23 de noviembre de 2009, la CrIDH determinó que el Estado mexicano era responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida, consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y garantizar contenida en el artículo 1.1 de la misma y con los artículos I y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.

Asimismo, indicó que nuestro país incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Como consecuencia de ello, en los puntos resolutive de la sentencia, se establecieron 10 obligaciones para el Estado Mexicano, siendo las siguientes:

1. Conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que se tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.
2. Continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.

⁵ *Ibíd.*, pág. 612.

3. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

5. Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

6. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma y publicar íntegramente el Fallo en el sitio *web* oficial de la (entonces) Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del Fallo.

7. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

8. Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

9. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en el Fallo que así lo soliciten.

10. Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del Fallo.

III. Sentencias de supervisión de cumplimiento.

En el caso a estudio se han dictado 5 sentencias de supervisión de cumplimiento.

En la primera de ellas, de fecha 19 de mayo de 2011, la Corte determinó que el Estado mexicano había dado cumplimiento al resolutivo consistente en publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 144 a 358 de la Sentencia y publicar íntegramente el Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República.

Sin embargo, determinó que se encontraban pendientes de cumplimiento los resolutivos de la sentencia relativos a conducir eficazmente con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación, y en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco y continuar con su búsqueda efectiva y la localización inmediata, o en su caso, de sus restos mortales.

Se refirió también que estaban pendientes de adoptar las reformas legislativas pertinentes al artículo 57 del Código de Justicia Militar y el artículo 215A del Código Penal Federal, así como implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación

sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Finalmente, se hizo hincapié en que estaba pendiente realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada; realizar una semblanza de la vida de la víctima; brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata a las víctimas indirectas y pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos.

En la segunda sentencia, de fecha 1 de diciembre de 2011, la Corte declaró que el Estado mexicano había dado cumplimiento al punto resolutorio relativo a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En la tercera sentencia, correspondiente al 28 de junio de 2012, la Corte declaró que seguía pendiente el pago por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos a las víctimas indirectas del caso.

En la cuarta resolución, de fecha 14 de mayo de 2013, la Corte determinó que el Estado había dado cumplimiento total a sus obligaciones de implementar programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Asimismo, reconoció que se había cumplido con realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco y pagado las cantidades fijadas por concepto de indemnización y el reintegro de costas y gastos.

En la quinta sentencia, de fecha 17 de abril de 2015 y que se resolvió en conjunto con los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, la Corte resolvió que el Estado había dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que, respecto a su obligación de adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar contaran con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, el Estado había dado cumplimiento total.

Sobre la cuestión de la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, que se consideró parcial, volveré mas adelante, pero respecto a la posibilidad de interponer un recurso efectivo que permitiera a las personas afectadas por la intervención del fuero militar impugnar tal competencia, la Corte valoró positivamente la promulgación de la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, que amplió significativamente la legitimación activa de las víctimas para interponer un juicio de amparo, y reconoció que a través dicho recurso puede ser protegido efectivamente el derecho a un juez o tribunal competente como garantía al juez natural, ya que tal recurso puede interponerse ante decisiones que determinen o declinen la competencia a favor de la jurisdicción militar para la investigación de un hecho en contravención de los referidos estándares sobre el contenido del derecho a un juez natural (considerando 13).

IV. Consecuencias para el orden jurídico mexicano

En materia de control constitucional, es decir, del análisis de adecuación de las leyes y decretos a la Constitución, recordemos que existen dos sistemas: el de control concentrado, donde un órgano especial decide sobre los problemas de constitucionalidad, a través de una sala o tribunal constitucional, y el de control difuso, donde tal tarea se

asigna a los jueces ordinarios, quienes fungen como jueces de legalidad y constitucionalidad. Ambos sistemas no son excluyentes y pueden coexistir ⁶.

En el caso de nuestro país y pese a que el artículo 133 Constitucional, desde su redacción original, permite el control difuso -lo que llegó a hacerse en algunos casos aislados-, durante años prevaleció el criterio de su inaplicabilidad en México, lo cual se reafirmó aun más -según lo recuerda Sánchez Gil ⁷- con las tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidas en los años 1993 y 1999, respectivamente, bajo los rubros “Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución” y “Control judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación”.

En la primera de las jurisprudencias citadas, se reconoce que el texto expreso del artículo 133 Constitucional previene que los Jueces de cada Estado se arreglarán a conforme a la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados y que en dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, se señaló que la postura sustentada con posterioridad por ese Alto Tribunal, de manera predominante, había sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman la Constitución, por lo que se consideró que el artículo 133 Constitucional no era fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debía ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

⁶ HIGHTON, Elena I. “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. En BÜGDANDY, Armin von *et al.* (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Max Plank, Institut für Ausländisches Öffentliches Recht and Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, T. I., págs. 108 y sigs.

⁷ SÁNCHEZ GIL, Rubén. “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P.J. 38/2002”. En: *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 11, Julio-Diciembre de 2004, págs. 7 y sigs. Disponible en Internet [citado 16/04/2019]: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713>

El la segunda de las jurisprudencias mencionadas, la Corte señaló que si bien era cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no podía afirmarse que por esta razón las autoridades pudiesen, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagraba, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como lo era el juicio de amparo, encomendado en exclusiva al Poder Judicial de la Federación.

Pese a lo equivocado que pusieran considerarse dichas tesis, esta situación cambió radicalmente luego de la sentencia dictada en el Caso Radilla. En dicha resolución, el tema se trató a propósito de la solicitud de los representantes de las víctimas para que se ordenará al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, lo cual la Corte consideró innecesario atendiendo a que la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debería ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana, agregando que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también estaban sometidos a ella, lo que les obligaba a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vieran mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y, por tanto, el Poder Judicial debería ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, tomando en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana⁸. Con ello la Corte reiteró el criterio establecido desde el caso Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, del 26 de septiembre de 2006; y que se ha venido repitiendo en diversos fallos⁹.

⁸ Vid. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafos 338 a 341.

⁹ Un análisis de la evolución de la jurisprudencia de la CrIDH en materia de control de convencionalidad puede encontrarse en: NASH ROJAS, Claudio. “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH”: En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año IXI, Bogotá, 2013, págs. 495 y sigs.

Retomando esta cuestión, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, que se formó expresamente para el análisis de dicha sentencia, con fecha 4 de octubre de 2011 determinó que los Jueces deberían llevar a cabo un Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, bajo la consideración de que, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. de la Carta Magna, los jueces estaban obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior; y si bien no podían hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideraran contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí estaban obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

En el mismo expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, era incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, que dispone la subsistencia del fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar y los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ello era así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la Corte señaló que debería considerarse que el fuero militar no podría operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneraran derechos humanos de civiles y que esta interpretación debía observarse en todos los casos futuros que fuesen del conocimiento de ese Tribunal,

funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegara a ser del conocimiento de estos órganos.

Siguiendo con este hilo conductor, el 13 de junio de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, para establecer que los tribunales militares serían competentes para conocer de delitos del orden común o federal, cuando hubieren sido cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, siempre y cuando no tuviera la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito.

Respecto de esta cuestión, como lo comentamos antes, en su fallo de Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 17 de abril de 2015, la CrIDH consideró que el Estado mexicano había dado cumplimiento parcial a su obligación de adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque el fuero de guerra seguía manteniendo competencia para la investigación y juzgamiento de violaciones de derechos humanos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, así como respecto de delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico protegido.

Al respecto se abundó que, en los términos actuales, la legislación continuaba sin adaptarse parcialmente a los siguientes estándares jurisprudenciales: a) la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, y b) en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas (cometidos por militares activos) que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁰.

¹⁰ Un análisis detallado sobre sobre la jurisprudencia de la CrIDH sobre la jurisdicción militar puede encontrarse en: GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. "Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y

Tocante al tipo penal de desaparición forzada previsto en el hoy derogado artículo 215A del Código Penal Federal, la CrIDH en su sentencia observó algunas lagunas en materia de sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de dicho delito e hizo hincapié en la ausencia en el tipo del elemento distintivo de la desaparición forzada, consistente en la negativa de la autoridad a reconocer la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de la víctima.

Sin embargo, debemos decir que esta cuestión ha quedado subsanada a partir de la expedición de la Ley general en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, en cuyo artículo 27 se redacta el tipo penal conforme a las directrices tanto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, como de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

A este respecto, la CrIDH no se ha pronunciado, aunque en su fallo de Supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha 14 de mayo de 2013, señaló que mantendría abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento de esta cuestión.

V. Conclusiones

El caso Rosendo Radilla Pacheco fue el primero en que la Corte Interamericana vinculó directamente al Poder Judicial de la Federación en el cumplimiento de medidas de reparación¹¹, lo que de suyo constituyó un importante cambio paradigmático, que hubo de

control de convencionalidad". En: *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Núm. 29, Julio-Diciembre de 2013, págs. 185 y sigs.

¹¹ Vid. COSSÍO DÍAZ, José Ramón. "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco". En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas., Vol. XIV, 2014, pág. 818.

repetirse en los casos de las posteriores sentencias de Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en lo relativo al control de convencionalidad en la interpretación del fuero militar ¹².

De otra parte, esta sentencia tuvo un fuerte impacto en el orden jurídico mexicano, pues obligó al Estado mexicano a ampliar el campo del control constitucional y convencional en nuestro país y aceptar sin reservas el control difuso, que, a partir de su recepción en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha venido aplicando por los jueces y tribunales ordinarios.

Finalmente, las restricciones en materia del denominado “fuero militar”, hicieron posible que los casos de delitos cometidos por militares en activo en perjuicio de personas civiles, pasaran a ser de conocimiento de los jueces ordinarios, aunque resta seguir avanzando conforme a los apuntamientos de la CrIDH, en el sentido de que el fuero militar deje de tener competencia también para la investigación y juzgamiento de delitos cuando el imputado es un militar y la víctima también es militar, dejando a salvo aquellos casos y situaciones que tengan que ver estrictamente con la disciplina militar.

En resumen, podemos decir que la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rosendo Radilla Pacheco, tuvo un impacto decisivo para la ampliación del campo de protección y defensa de los derechos humanos en México.

VI. Fuentes de información

Libros y artículos

¹² Vid. Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párrafo 237. Y Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párrafos 219 y 220.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”. En: *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. XIV, 2014.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta. “Recepción de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos: libertad de expresión, jurisdicción militar y control de convencionalidad”. En: *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Núm. 29, Julio-Diciembre de 2013.

HIGHTON, Elena I. “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”. En BÜGDANDY, Armin von *et al.* (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Max Plank, Institut für Ausländisches Öffentliches Recht and Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, T. I.

NASH ROJAS, Claudio. “Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH”: En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XIX, Bogotá, 2013

SÁNCHEZ GIL, Rubén. “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”. En: *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Número 11, Julio-Diciembre de 2004. Disponible en Internet [citado 16/04/2019]: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713>

Resoluciones de la CrIDH

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Sentencia de 19 de mayo de 2011.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Sentencia de 1 de diciembre de 2011.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Sentencia de 28 de junio de 2012.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de cumplimiento de sentencia.* Sentencia de 17 de abril de 2015.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Documentos públicos

Recomendación 026/2001, de fecha 27 de noviembre de 2001, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Disponible en Internet [citado 20/04/2019]: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2001/Rec_2001_026.pdf

Informe Histórico a la Sociedad Mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, México, Procuraduría General de la República, 2006, Disponible en Internet [citado 03/03/2019]: <https://nsarchive2.gwu.edu//NSAEPP/NSAEPP209/index.htm#informe>

Jurisprudencia y resoluciones de la SCJN

Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y Votos Particulares formulados por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como Votos Particulares y Concurrentes de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo, de fecha 14 de julio de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 4 de octubre de 2011.

Jurisprudencia (histórica): *Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. no lo autoriza el artículo 133 de la Constitución.* 193435. P./J. 74/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 5.

Jurisprudencia (histórica): *Control judicial de la constitución. es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación.* 193558. P./J. 73/99. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, Pág. 18.